

000892

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Hualpaca Rivera
 Raúl Hualpaca Rivera
 Secretario Técnico Adjunto
 JARU - OSINEROMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de enero de 2011

VISTO:

El Expediente N° 1530792 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa XSTRATA PERÚ S.A., en adelante XSTRATA, representada por el señor Claudio Ernesto Cáceres Franco, contra la Resolución de Gerencia General N° 002613 de fecha 06 de mayo de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 46-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

- 1 Por Resolución N° 002613 de fecha 06 de mayo de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa XSTRATA con una multa de 20 (Veinte) UIT, por incumplir las normas técnicas de seguridad establecidas en el literal m) del artículo 24° y numeral 1, literal b) del artículo 59° del RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ²	MULTA
No haber realizado oportunamente la identificación de peligros y evaluación de riesgos existentes en la zona del proyecto, principalmente de labores subterráneas de exploraciones antiguas y, consecuentemente, no realizó acciones de prevención física (Literal m) del artículo 24°) ³	Numeral 2.1	10 UIT
No brindó una inducción suficiente (Numeral 1 del literal b) del artículo 59°) ⁴	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Cabe indicar que mediante la Resolución N° 002613 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento del literal b) del artículo 35° del RSHM.

² El numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece lo siguiente:

"2. SEGURIDAD MINERA

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

³ El literal m) del artículo 24° del RSHM, indica:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

m) Efectuar inspecciones internas y externas; ejecutar sus respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos. (...)"

⁴ El numeral 1 del literal b) del artículo 59° del RSHM, contempla:

"Artículo 59.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades,

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente, se dispuso que XSTRATA debía cumplir con el mandato de presentar el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para "Trabajos de exploración en campo abierto" que incluya las consideraciones de seguridad de los trabajadores en caso de tormentas eléctricas.

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Elmer Hipólito Córdova Málaga, quien se desempeñaba como ingeniero geólogo de la empresa XSTRATA, ocurrido el 21 de marzo de 2005 en la concesión Ferrobamba, integrante del Proyecto Minero Las Bambas. En dicha oportunidad, el señor Elmer Hipólito Córdova Málaga, conjuntamente con otro trabajador, ingresó a un túnel antiguo para protegerse de la tormenta eléctrica que se había iniciado, por lo que luego de avanzar 10 metros hacia dentro, cayó en un pique de 15 metros de profundidad, lo que causó su muerte⁵.

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) El 01 de octubre de 2004, XSTRATA suscribió el Contrato de Opción de Transferencia, para la transferencia y otorgamiento de las concesiones mineras que conforman el Proyecto Minero Las Bambas (en adelante el Contrato de Opción), con la empresa Compañía Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante CENTROMIN) (posición contractual que luego es asumida por la empresa Activos Mineros S.A.C.) y con la intervención de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN⁶.

Dicho contrato otorgó a XSTRATA el derecho a realizar actividades de exploración minera en las concesiones mineras Chalcobamba, Ferrobamba, Sulfobamba y Charcas, así como en un Área de no Admisión de Petitorios (ANAP), con la finalidad de que desarrolle estudios conceptuales como parte del Proyecto Minero Las Bambas.

- b) Mediante Resolución Directoral N° 086-2005-MEM/AAM de fecha 28 de febrero de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros –

destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación.

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos Nos. 14 y 14 A (...)"

⁵ Sobre las definiciones de Túnel y Pique, cabe citar:

Túnel: Socavón o galería que atraviesa un cerro de un lado a otro.

Pique: Es una excavación de sección circular que se realiza de arriba hacia abajo.

SUMOZAS GARCÍA PARDO, Rafael. *Arquitectura industrial en Almadén: antecedentes, génesis y repercusión del modelo en la minería americana*. Número 29 de Colección Americana Coediciones (Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha), Universidad de Castilla la Mancha. Volumen 29 de la Colección Americana, Universidad de Sevilla. 2007.

De otro lado, conforme indica XSTRATA en su recurso de apelación, el accidentado y el Ingeniero Félix Guillén que lo acompañaba, ingresaron al campo a ejecutar trabajos de reconocimiento geológico superficial en la concesión minera FERROBAMBA.

⁶ Cabe señalar que el citado contrato se suscribió en atención a que XSTRATA se adjudicó la Buena Pro correspondiente al concurso público internacional PRI-80-03 con fecha 13 de agosto de 2004, a cargo de PROINVERSIÓN.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

CA
Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

DGAAM del Ministerio de Energía y Minas – MEM, aprobó la Evaluación Ambiental – EA del Proyecto Las Bambas presentado por XSTRATA.

- c) Las actividades de exploración minera en el Proyecto Las Bambas se iniciaron en el mes de marzo del año 2005.
- d) Durante los días 31 de marzo y 1 de abril de 2005, el Supervisor Externo AUDITEC S.A.C. llevó a cabo la investigación del accidente.
- e) Sobre la base del informe elaborado por el Supervisor Externo, mediante Resolución Directoral N° 228-2005-MEM/DGM de fecha 26 de julio de 2005, la Dirección General de Minería sancionó a XSTRATA con una multa de 30 (Treinta) UIT.
- f) Con escrito de registro N° 1557695 de fecha 07 de septiembre de 2005, XSTRATA formuló recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 228-2005-MEM/DGM.
- g) Mediante Resolución N° 165-2006-MEM/CM de fecha 14 de septiembre de 2006, el Consejo de Minería del MEM declaró lo siguiente:
 - i. La nulidad de la Resolución Directoral N° 228-2005-MEM/DGM en los extremos referidos a la aprobación del Informe del Supervisor Externo y la sanción impuesta a XSTRATA.
 - ii. Ordenó la reposición del trámite al estado en que se notifique a CENTROMIN de la ocurrencia del accidente fatal; asimismo, dispuso que se emita pronunciamiento sobre la responsabilidad del titular de la concesión minera Ferrobamba y del titular de la actividad minera de exploración en dicho derecho minero⁷.
- h) Con fecha 24 de enero de 2007, se publicó en el diario oficial la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, Ley N° 28964, por el cual, esta entidad asumió funciones respecto del sub sector minero.
- i) A través de los Oficios N° 192-2007-OS-GFM, N° 193-2007-OS-GFM y N° 031-2008-OS-GFM notificados con fechas 08 de noviembre de 2007, 13 de noviembre de 2007 y 19 de febrero de 2008, obrantes a fojas 582, 583 y 652 del expediente; la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM notificó el inicio del presente procedimiento a XSTRATA, ACTIVOS MINEROS S.A.C. y CENTROMIN, respectivamente⁸.



⁷ Resulta oportuno señalar que de la revisión de la parte considerativa de la Resolución N° 165-2006-MEM-CM, se verifica que el Consejo de Minería concluye que se debe identificar como titular de la concesión Ferrobamba a CENTROMIN, mientras que como titular de la actividad minera de exploración a XSTRATA.

⁸ Es de indicar que en el presente caso se notificó a ACTIVOS MINEROS S.A.C. ya que dicha persona jurídica asumió la titularidad del Proyecto Minero Las Bambas, mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM de fecha 15 de diciembre de 2006, subrogándose en la posición contractual de CENTROMIN en el Contrato de Opción.

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

- 2 Con escrito de registro N° 1187311 presentado con fecha 11 de junio de 2009, XSTRATA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 002613, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la titularidad de la Concesión Minera Ferrobamba

- a) No es exacta la afirmación que se realiza en el último párrafo del numeral 4.1 de la resolución impugnada, en el cual se indica que la recurrente ostenta la condición de titular de las actividades mineras desarrolladas en los derechos o concesiones que involucran el Proyecto Las Bambas.

Las labores de exploración minera que desarrolla en el citado proyecto las realiza al amparo del Contrato suscrito con CENTROMIN, ahora Activos Mineros S.A.C.

- b) Conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Minería, Decreto Supremo N° 14-92-EM, las actividades mineras se realizan exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede por procedimientos que son de orden público. Adicionalmente, dispone que la concesión otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos⁹.

Atendiendo a ello, al momento del accidente, el titular de las concesiones mineras que integraban el Proyecto Las Bambas era CENTROMIN y no la impugnante, quien únicamente realizaba exploraciones bajo un marco regulatorio establecido en el Contrato de Opción y en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 18-92-EM.

Sobre las actividades que realizaba XSTRATA en Ferrobamba

- c) Mediante escritos de fechas 20 de enero y 17 de febrero de 2005, conforme lo establecido en el numeral 13.5 del Contrato de Opción, CENTROMIN, titular de los derechos mineros que conforman el Proyecto Las Bambas, informó a la DGAAM, que autorizaba a XSTRATA a llevar a cabo las actividades de exploración¹⁰.

⁹ Los artículos VI y VII del Título Preliminar y 9° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 14-92-EM, indican:

"VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado. El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

VII. El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno."

¹⁰ El numeral 13.5 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Opción, establece:

"Cláusula Décimo Tercera: Declaraciones y Obligaciones de CENTROMIN:

CENTROMIN a la fecha de suscripción del CONTRATO DE OPCIÓN declara, garantiza y se obliga a lo siguiente:

(...)

13.5 Realizar sus mejores esfuerzos para obtener el otorgamiento a favor del OPTANTE, de parte de las autoridades competentes, de los permisos, licencias, derechos de uso, autorizaciones, u otras

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2


Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

Asimismo, precisó que en virtud de dicho contrato, se responsabilizó a la apelante de la mitigación y remediación de los impactos ambientales generados por las actividades de exploración (obligación establecida en el ámbito del Derecho Civil).

Sobre la responsabilidad de los pasivos ambientales existentes en las concesiones mineras que integran el Proyecto Las Bambas

- d) Conforme al Informe N° 068-2005/MEM-AAM/EA/FV, que sustenta la Resolución Directoral N° 086-2005-MEM/AAM, emitida por la DGAAM, que aprobó el Estudio Ambiental del proyecto, los pasivos ambientales son de responsabilidad de CENTROMIN, estableciéndose la responsabilidad de XSTRATA únicamente a partir de la suscripción del Contrato de Opción¹¹.

Sobre los derechos y obligaciones referidos a aspectos ambientales establecidos en el Contrato de Opción

- e) Conforme se establece en el Contrato, CENTROMIN se mantiene como titular de las concesiones mineras en tanto XSTRATA no ejerza la opción conferida en el mismo. Sin perjuicio de ello, CENTROMIN otorgó a XSTRATA autorización para ejecutar actividades de exploración minera, sin que ello signifique que la primera se haya desligado del cumplimiento de las obligaciones que en su calidad de titular minero le corresponden.
- f) Del acápite 12.2.2 del numeral 12.2 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Opción se desprende que la recurrente no mantiene responsabilidad alguna respecto de aquellos impactos ambientales que se hubieran generado como consecuencia de actividades ejecutadas antes de la suscripción del mismo. En este sentido, a la fecha del accidente, no mantenía responsabilidad alguna relativa a identificar, inventariar, comunicar o ejecutar el cierre del pasivo ambiental minero en donde ocurrieron los hechos (túnel

aprobaciones que sean requeridas para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente CONTRATO DE OPCIÓN.

Sin perjuicio de lo antes indicado, CENTROMIN informará al Ministerio de Energía y Minas y autoridades regionales y locales, sobre la suscripción del CONTRATO DE OPCIÓN y la designación de un funcionario del OPTANTE y/o de CENTROMIN, para que, en su representación gestione los permisos o licencias necesarias para realizar las exploraciones en las CONCESIONES.

(...)"

¹¹ En la página 4 del Informe N° 068-2005/MEM-AAM/EA/FV, obrante a fojas 483 a 488 del expediente, se señala:

"Evaluación

(...)

Entre la información contenida en la EA, tenemos:

(...)

- Señala que los pasivos ambientales son de responsabilidad de La Empresa Minera del Centro del Perú S.A., de conformidad con el acápite 12.2.2 de la cláusula décimo segunda del Contrato de Opción de Transferencia; asimismo, en el acápite 12.2.1 se señala la responsabilidad de XSTRATA PERÚ S.A. a partir de la suscripción del contrato de opción minera."

Asimismo, XSTRATA señala que el informe quedó redactado de esa forma, en atención a las coordinaciones realizadas con CENTROMIN, a efectos de levantar una de las observaciones realizadas por la DGAAM en el proceso de aprobación del Estudio Ambiental, lo cual puede observarse en los Anexos 4, 5 y 6, que obran adjuntos a la apelación.

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Huapocusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

antiguo de la concesión minera de Ferrobamba)¹².

- g) En cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 12.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Opción, la empresa GOLDER ASSOCIATES realizó una auditoría ambiental al Proyecto Las Bambas, remitiendo su informe final a CENTROMIN con fecha 10 de enero de 2005. En dicho informe, se recomendó a CENTROMIN el cierre de los pasivos ambientales en las áreas donde la impugnante llevaría a cabo las actividades de exploración, lo que no fue cumplido por CENTROMIN¹³.

Por lo tanto, CENTROMIN era responsable de los pasivos ambientales mineros tales como la antigua galería en la cual ocurrió el accidente, razón por cual correspondía a ésta disponer su cierre y no a la apelante.

- h) De acuerdo al acápite 12.2.1 del numeral 12.2 de la citada Cláusula Duodécima del Contrato, la apelante recién asumió responsabilidad por la mitigación y control de efluentes, relaves, residuos y emisiones, así como por la remediación de impactos ambientales y reclamos de terceros por daños ambientales, a partir de la fecha de suscripción del Contrato y siempre que dichos efectos se deriven de sus actividades de exploración.

Sobre el incumplimiento del literal m) del artículo 24° del RSHM

- i) En la resolución impugnada no se ha considerado que, de acuerdo al Contrato suscrito con el titular minero CENTROMIN, recaía sobre éste la responsabilidad por el manejo de pasivos ambientales originados con anterioridad a las exploraciones de la apelante.

En este contexto, el indicado titular debió remediar la bocamina donde ocurrió el accidente, lo que no realizó pese a la advertencia realizada por la auditora ambiental GOLDER ASSOCIATES.

- j) Considerando que las actividades de la impugnante se desarrollan en superficie y encontrándose ésta excluida de toda responsabilidad sobre pasivos ambientales mineros, no correspondía exigirle el cumplimiento de la obligación contenida en el literal m) del artículo 24° del RSHM, sino a CENTROMIN. Al menos en lo relacionado a la identificación de pasivos ambientales en la concesión Ferrobamba.

¹² El numeral 12.2.2 de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Opción, contempla:

"12.2 Responsabilidades

(...)

12.2.2 Responsabilidad de CENTROMIN

A partir de la suscripción del presente contrato, durante el periodo de vigencia de la opción, más el periodo que resulte de la suscripción del NUEVO CONTRATO DE OPCIÓN, CENTROMIN asume responsabilidad por los reclamos de terceros por daños ambientales atribuibles a las actividades y operaciones de CENTROMIN, sus antecesores y terceros, hasta la fecha de suscripción de este CONTRATO DE OPCIÓN, en las CONCESIONES.

En ningún caso el OPTANTE asumirá responsabilidad ambiental o de cualquier otra índole, por actividades realizadas con anterioridad a la fecha de suscripción del presente CONTRATO DE OPCIÓN"

¹³ Página 47 del Informe elaborado por la empresa GOLDER ASSOCIATES:

"Teniendo en cuenta que XSTRATA llevará a cabo actividades de exploración en los próximos años, no se recomienda el cierre de pasivos ambientales en áreas donde se llevará a cabo actividades de exploración, a menos que estén generando impactos significativos o constituyan un peligro para la seguridad de la población."

COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Hualpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JURADO OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

- k) El texto del literal m) del artículo 24° del RSHM no menciona que las inspecciones internas y externas tienen por finalidad identificar peligros o evaluar riesgos, razón por la cual se ha realizado una labor de integración de normas jurídicas a efectos de sancionar a la impugnante.

En ese sentido, señala que se ha integrado el citado dispositivo legal con los conceptos de identificación de peligros y evaluación de riesgos, lo que contraviene el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.



- l) La planificación de tareas, identificación de riesgos y aplicación de medidas para mitigar los mismos, han sido efectuados tomando en cuenta la naturaleza superficial de los trabajos de exploración minera, lo que supone que ningún trabajador o contratista se encuentra autorizado para ingresar a túneles subterráneos, por lo que la recurrente no imparte órdenes de ejecutar labores en su interior.
- m) Si bien en la resolución apelada se invoca lo declarado por su Gerente General, en el sentido que XSTRATA estuvo realizando labores de tapado de galerías antiguas en la medida que se avanzaba con la exploración, cabe señalar que dichas actividades se llevaban a cabo con la finalidad de evitar futuros accidentes, y no porque se encontrara obligada a ello.

De igual modo, en cuanto a lo señalado por su Jefe de Seguridad, acerca de que desconocía del túnel y pique relacionados con el accidente, ello refleja que dicho funcionario es respetuoso de las normas de seguridad, ya que, conforme a lo establecido en el artículo 26° del RSHM, está prohibido el ingreso a instalaciones subterráneas.



Asimismo, si bien dicho trabajador afirma que no identificó los peligros y riesgos en exploraciones subterráneas antiguas, ello se debe a que correspondía a CENTROMIN la auditoría y remediación de los pasivos ambientales mineros de la Concesión Ferrobamba.

- n) Las afirmaciones de los trabajadores de la apelante citados en la resolución de sanción sobre las medidas de seguridad a adoptarse en el futuro, deben entenderse como producto de una actitud proactiva y con la finalidad de incrementar la seguridad de los trabajadores, y no con un sentido auto incriminatorio.
- o) Con anterioridad a la ocurrencia del accidente sí se practicó una inspección en las instalaciones de la concesión Ferrobamba, la misma que fue realizada por la empresa GOLDER ASSOCIATES por encargo de CENTROMIN. En dicha oportunidad, se determinó la existencia, entre otros, de 27 túneles antiguos.

Asimismo, aún cuando CENTROMIN puso en conocimiento de la impugnante los resultados del estudio ambiental antes citado, dicho hecho no puede entenderse como la asunción de responsabilidad por la remediación de dichos túneles.

Por lo tanto, habiéndose realizado la inspección del área de la Concesión

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Hualpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

Ferrobamba por disposición del titular minero, no correspondía imponer sanción alguna a la recurrente.

Sobre la infracción al literal b) del numeral 1 del artículo 59° del RSHM

- p) El incumplimiento sancionado en este extremo se sustentó en el Formato Instrucción de Seguridad o Safety Instruction, el cual es un documento distinto al especificado en el literal b) del numeral 1 del artículo 59° del RSHM para acreditar la realización de la inducción, razón por la cual la imputación se sustentó en información parcial que no refleja la realidad, correspondiendo la revocación de la sanción impuesta.
- q) En la resolución recurrida se restó mérito probatorio al Anexo 14, empleado para acreditar la inducción de trabajadores nuevos de acuerdo al RSHM, sin considerar que dicho formato no incluye sección alguna en la que se deba incorporar la hora de inicio y finalización de la charla de inducción.

En este sentido, al no considerar que se realizó la inducción del accidentado toda vez que no se consignó en el Anexo 14 las horas de inicio y final de la charla, no sólo se está inutilizando dicho instrumento para la finalidad para el cual fue creado, sino además exigiendo un requerimiento no contenido en la ley, lo que vulnera el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Solicitud para que se les conceda el uso de la palabra

- r) Solicita se le conceda el uso de la palabra.
- 3 A través del Memorándum N° GFM-638-2009, recibido con fecha 07 de diciembre de 2009, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la actividad minera de exploración en la concesión Ferrobamba

- 4 Respecto a lo alegado en los literales a) al c) del numeral 2, cabe reiterar que con fecha 01 de octubre de 2004, la apelante y CENTROMIN, con intervención de PROINVERSIÓN, suscribieron el Contrato de Opción para la Transferencia y Otorgamiento de las Concesiones Mineras que conforman el Proyecto Las Bambas, luego de habersele adjudicado a la primera, la buena pro del Concurso Público Internacional PRI-80-03 de fecha 31 de agosto de 2004.

Ahora bien, de acuerdo a la Cláusula Segunda del citado contrato, CENTROMIN se obligó a celebrar un contrato de transferencia de titularidad, entre otros, de las concesiones mineras Chalcobamba, Ferrobamba, Sulfobamba y Charcas; así como de las concesiones que con posterioridad otorgue la autoridad sobre el "Área de suspensión de admisión de petitorios" según lo previsto en el Decreto Supremo N° 045-2003-EM; cuya conclusión se realizaría cuando la apelante hiciere uso de su derecho de opción¹⁴.

¹⁴ Conforme se aprecia del literal b) del numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Contrato de Opción, dentro del "Área de suspensión de admisión de petitorios mineros" se encuentran las concesiones mineras de titularidad de CENTROMIN, así como 136.3 hectáreas de un derecho minero prioritario de un tercero.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

Asimismo, la recurrente en su condición de optante adquirió el derecho exclusivo de realizar labores de exploración minera en los bienes mencionados en el párrafo precedente¹⁵.

En este contexto, se verifica que, luego de la celebración del Contrato de Opción, CENTROMIN mantuvo su condición de titular de las concesiones mineras objeto del mismo, mientras que la recurrente devino titular de las actividades de exploración a practicarse en dichos derechos.

En efecto, respecto de las situaciones jurídicas de las partes intervinientes en el Contrato de Opción luego de su celebración, cabe hacer referencia a lo indicado en el numeral 13.1 de la Cláusula Décimo Tercera del citado acto jurídico, respecto de CENTROMIN:

"13.1 Es titular exclusivo de las concesiones mineras indicadas en el literal a) del numeral 3.1. Durante la vigencia del Contrato de Opción, CENTROMIN se compromete a no transferir la titularidad de tales concesiones, salvo a otra entidad del Estado, quien asumirá las mismas obligaciones contenidas en el Contrato de Opción"

Por su parte, respecto a la recurrente cabe citar el numeral 4.3 de la Cláusula Cuarta del Contrato de Opción:

"4.3. Labores autorizadas

Durante el plazo del CONTRATO DE OPCIÓN y en su caso del NUEVO CONTRATO DE OPCIÓN, el OPTANTE sólo podrá realizar en los BIENES incluyendo el área de no admisión de denuncios y/o petitorios, labores de exploración y estudios técnicos, incluyendo pruebas piloto. EL OPTANTE no podrá realizar labores de explotación"

De otro lado, en cuanto al derecho exclusivo de la apelante a realizar actividades de exploración, corresponde precisar que dicho derecho se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el cual establece que los contratos de opción incluirán el derecho de exploración del optante, el que deberá obtener previamente de la DGAAM las autorizaciones correspondientes¹⁶.

De otro lado, el artículo 165° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, define el contrato de opción en los siguientes términos:

"Artículo 165o.- Por el contrato de opción, el titular de una concesión se obliga, incondicional e irrevocablemente, a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el opcionista ejercite su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado.

El contrato de opción deberá contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo, pudiendo pactarse que la opción puede ser ejercitada indistintamente por cualesquiera de las partes. El contrato de opción minera se celebrará por un plazo no mayor de cinco años, contado a partir de su suscripción."

¹⁵ El tercer párrafo de la Cláusula Segunda del Contrato de Opción, indica:

"Durante los plazos señalados en los numerales 4.1 y 4.4 de ser el caso, el OPTANTE tiene el derecho exclusivo de realizar labores de exploración minera en los bienes descritos en el numeral 3.1, incluyendo el área de no admisión de denuncios y/o petitorios, con el objeto de desarrollar los estudios conceptuales de prefactibilidad y factibilidad, que le permitan decidir si ejerce o no la opción materia del presente CONTRATO DE OPCIÓN, de conformidad con la Cláusula Quinta". (SIC)

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

Siendo así, la apelante solicitó la aprobación de la Evaluación Ambiental – EA del Proyecto Las Bambas, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 086-2005-MEM/AAM de fecha 28 de febrero de 2005, obrante a fojas 340 a 342 del expediente, disponiéndose que las actividades de exploración se llevarían a cabo desde marzo de 2005 hasta febrero de 2009¹⁷.

En adición a lo señalado, cabe indicar que de acuerdo a los artículos 2° y 6° del RSHM, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para el caso de toda persona jurídica de derecho privado responsable de actividades mineras, como son las actividades de exploración¹⁸.

En virtud de lo expuesto, se concluye que durante la ocurrencia del accidente, el 21 de marzo de 2005, la recurrente sí tenía la condición de titular de la actividad minera de exploración en el ámbito de la Concesión Ferrobamba, en mérito al Contrato de Opción y el numeral 4 del artículo 11° del Reglamento aprobado por



¹⁶ El numeral 4 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2004-EM, publicado el 20-07-2004, cuyo texto al momento de comisión de la infracción era el siguiente:

“Artículo 11.- (...) Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, deberá observarse el siguiente procedimiento:

4. Los contratos de opción que se suscriban bajo el marco del proceso de promoción de la inversión privada, en aplicación de los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, incluirán el derecho de exploración del optante en las áreas respectivas, el que deberá ejercerse conforme a las normas ambientales sobre la materia.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, otorgará las autorizaciones para realizar exploraciones en estas áreas a los adquirentes u optantes, cumplidos los requisitos ambientales contenidos en las disposiciones legales aplicables.”

Cabe precisar que dicho dispositivo deviene aplicable al presente caso toda vez que, conforme se expuso en el pie de página N° 14 de la presente resolución, las concesiones materia del Contrato de Opción se encuentran ubicadas en un área de no admisión de denuncios y/o petitorios. Y, asimismo, conforme al Decreto Legislativo N° 674, por el cual se incluyó a CENTROMIN en el proceso de promoción de la inversión privada.



¹⁷ Sobre la actividad minera de exploración, el artículo 8° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, prescribe:

“Artículo 8°.- La exploración es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimiento minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento”

¹⁸ Los artículos 2° y 6° del RSHM, especifican:

“Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Actividad Minera

Es el ejercicio de las actividades de exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización, y transporte minero, en concordancia con la normatividad vigente.

Titular de Actividad Minera.

Es la persona natural o jurídica responsable de la operación minera en concordancia con la normatividad vigente.”

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Hualpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARI - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

Decreto Supremo N° 018-92-EM, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en estos extremos¹⁹.

Sobre las obligaciones ambientales

- 5 En cuanto a los argumentos contenidos en los literales d) al h) del numeral 2, cabe señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar el acaecimiento de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas.

En ese sentido, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por los administrados deben tener por objeto desvirtuar las imputaciones formuladas por este organismo, que, en el presente caso, consisten en no haber realizado oportunamente la identificación de peligros y evaluación de riesgos existentes en la zona del Proyecto Las Bambas, así como haber impartido una inducción insuficiente, hechos que constituyen incumplimientos al literal m) del artículo 24° y numeral 1 del literal b) del artículo 59° del RSHM, respectivamente.

Sobre el particular, de la revisión de los argumentos expuestos por la recurrente se verifica que éstos tienden a establecer la responsabilidad de CENTROMIN sobre el manejo y remediación de los pasivos ambientales mineros existentes en las concesiones que involucra el Proyecto Las Bambas, hecho que no constituye materia de análisis en el presente procedimiento por no haberse imputado infracción alguna en relación a los pasivos ambientales.

En este sentido, en aplicación del numeral 162 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no cabe la valoración de dichos argumentos²⁰.



¹⁹ Con relación a la fecha de inicio de trabajos de exploración en la concesión Ferrobamba, se tiene que según la declaración del Jefe de Seguridad señor José Alfredo Olave Apaza, obrante a fojas 94 a 96 del expediente, éste se iniciaron el 01 de marzo de 2005.

"11.- Pregunta: ¿El departamento de Seguridad cuenta con personal preparado para Respuesta a Emergencias?

Todavía no; pero estamos proyectando implementar el equipo de personal de respuesta a emergencias. Cabe anotar que el proyecto Las Bambas concesión Ferrobamba ha iniciado sus trabajos de exploración el primero de marzo del presente año." (SIC)

²⁰ El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez."

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento del literal m) del artículo 24 del RSHM

- 6 Acerca de lo argumentado en los literales i) y j) del numeral 2, cabe indicar que si bien la recurrente alega que no le corresponde asumir responsabilidad alguna por el incumplimiento del literal m) del artículo 24° del RSHM, toda vez que en atención al Contrato de Opción recae sobre CENTROMIN el manejo de los pasivos ambientales tales como la bocamina en la cual ocurrió el accidente; en el presente caso, no se sancionó a la apelante por la falta de remediación de dicha galería, sino por no haber identificado el peligro y evaluado el riesgo que ésta representaba para sus trabajadores.



Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las facultades de supervisión y fiscalización en materia ambiental minera han sido asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental desde el 22 de julio de 2010²¹.

En ese sentido, considerando que la impugnante inició sus labores en la Concesión Ferrobamba el mes de marzo de 2005, en su condición de titular de la actividad minera de exploración, conforme se ha concluido en el cuarto numeral de la presente resolución, resultan exigibles a ésta las obligaciones contenidas en el RSHM.

De otro lado, en cuanto a que sus actividades sólo se realizan en la superficie, corresponde indicar que las titulares de actividades mineras son responsables de la seguridad de los trabajadores cuando éstos se encuentran en cumplimiento de sus indicaciones, incluso cuando están fuera de las instalaciones que se encuentran bajo responsabilidad de la titular minera²².

En el presente caso, la bocamina a la que ingresó el trabajador fallecido se encuentra dentro del área en que se estaban ejecutando las labores de exploración, es decir, dentro del área de responsabilidad de XSTRATA, y dicho ex trabajador se encontraba ejecutando órdenes de la apelante.

En virtud de lo expuesto, carecen de sustento los argumentos expuestos sobre el particular.

- 7 Con relación a lo indicado en los literales k) y l) del numeral 2, corresponde indicar que en el literal m) del artículo 24° del RSHM, expresamente se señala lo siguiente:



*"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:
(...)
m) Efectuar inspecciones internas y externas; ejecutar sus respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos.
(...)"*

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

²² RSHM:

"Artículo 124.- Para fines del presente Reglamento se considera por definición de accidente de trabajo lo descrito en el Título Primero, tipificándose de la siguiente manera:

(...)

b) Fuera de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. Aquel que ocurre mientras se encuentran realizando alguna actividad por orden de su empleador.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

g
Rafael Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARI - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, de la lectura de la norma transcrita y de una lectura integral del artículo 24° del RSHM, en especial, de su literal l), se observa que la obligación establecida en el literal m) del artículo 24° del RSHM, contiene dos conductas. De un lado, la realización de inspecciones internas y externas y, de otro lado, la ejecución de planes para mitigar o eliminar los riesgos que se hayan encontrado en dichas inspecciones²³.

Cabe indicar que, a efectos de elaborar los planes para mitigar o eliminar los riesgos, previamente debe haberse verificado no sólo la inspección interna y externa, sino también el análisis de la información recabada, identificando los riesgos para poder establecer las medidas de prevención adecuadas.

Siendo así, no corresponde atender a lo alegado por la recurrente en el sentido que en el presente caso se realizó una integración entre el contenido normativo del citado literal m) del artículo 24° del RSHM y el concepto de identificación de peligros y evaluación de riesgos, toda vez que la obligación contenida en dicho literal contiene la identificación de peligros y evaluación de riesgos de las zonas examinadas.

De otro lado, la impugnante afirma que realizó la identificación de riesgos y la aplicación de medidas de mitigación en el área que comprende la Concesión Ferrobamba.

Al respecto, conforme es posible apreciar de las vistas fotográficas obrantes a fojas 26 y 28 del expediente, las cuales forman parte del Informe remitido por ésta con fecha 30 de marzo de 2005, la bocamina donde ocurrió el accidente no contaba con señalización alguna que pusiera en evidencia el peligro de ingresar al túnel abandonado en donde ocurrió el accidente o que advirtiera del riesgo de caer en el pique ubicado en su interior.

Asimismo, conforme se constata de la vista fotográfica N° 4 del Informe del Supervisor Externo, obrante a fojas 174 del expediente, es recién con posterioridad al accidente que la señalada bocamina fue clausurada con cintas de peligro.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la apelante en estos extremos.

²³ De la lectura integral del artículo 24°, especialmente de su literal l), se tiene que cuando en el literal m) se utilizan los términos "mitigarlos" o "eliminarlos", se está haciendo referencia a los riesgos de ejecutar las labores mineras.

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

l) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores.

(...)"

Por su parte, el artículo 6° del RSHM, define "inspección" del siguiente modo:

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Inspección

Es un proceso de observación metódica para examinar situaciones críticas de prácticas, condiciones, equipos, materiales y estructuras. Son realizadas por personas capacitadas y conocedoras en la identificación de peligros y evaluación de riesgos."

ES COPIA AUTENTICADA


Raúl Huapacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

- 8 Respecto a lo señalado en los literales m) al o) del numeral 2, corresponde reiterar lo indicado en el numeral 4 de la presente resolución, en el sentido que la apelante sí tiene la condición de titular de la actividad minera de exploración en mérito al Contrato de Opción y al numeral 4 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, dentro del área de la Concesión de Ferrobamba, razón por la cual en aplicación del artículo 2° del RSHM le son aplicables las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.

Siendo así, a efectos de valorar el incumplimiento al literal m) del artículo 24° del RSHM, la Primera Instancia determinó que del análisis de los siguientes medios probatorios, XSTRATA no realizó inspecciones en las zonas que comprende la Concesión Ferrobamba, con el propósito de identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes:

- a) Declaración del Gerente General de la recurrente, señor Ronald Leuthe contenida a fojas 92 del expediente, en la que manifiesta:

"6.- Pregunta: ¿Cuál es su apreciación sobre el accidente?, ¿Considera Ud. Accidente de trabajo?, ¿Qué medidas tomará Ud. para evitar accidentes similares?"

(...) Desde el día siguiente del accidente hemos empezado a identificar labores antiguas y estamos tapando según avanzamos."
(SIC)

- b) Por su parte, el Jefe de Seguridad señor José Alfredo Olave Alpaza, precisó en su declaración obrante a fojas 94 del expediente, lo que sigue:

"6.- Pregunta: ¿La Jefatura de Seguridad que Ud. dirige, ha evaluado los riesgos e identificado los peligros del área de exploraciones de la concesión Las Bambas, referente a labores de exploración subterráneas antiguas?"

No, sin embargo se están efectuando reuniones de coordinación para comenzar la identificación de riesgos y peligros de la concesión y tomar acciones pertinentes de seguridad.

(...)

12.- Pregunta: ¿Qué acciones tomará su Departamento o su Jefatura para evitar accidentes similares?"

Se ha iniciado las coordinaciones para la identificación de riesgos y peligros relacionados con labores subterráneas antiguas del área Ferrobamba. Luego tomaremos las acciones de seguridad correspondientes según lo manifestado en la respuesta a la sexta pregunta." (SIC)

- c) De igual manera, en el Informe de Investigación de Accidente Fatal elaborado por el Jefe de Seguridad señor José Alfredo Olave Alpaza, obrante a fojas 19 a 21 del expediente; y su manifestación realizada ante el Ministerio Público, obrante a fojas 196 a 197 del expediente, se señala:

En el Informe:



ES COPIA AUTENTICADA

U
Raúl Huallpacusi Rivera
 Secretario Técnico Adjunto
 JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA-2

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

"CONCLUSIONES

(...)

2. La existencia de galerías abandonadas representa un peligro que XSTRATA no puede permitir en sus instalaciones. La empresa debe exigir en forma enérgica a CENTROMIN (...) que proceda al cierre de las instalaciones abandonadas que presentan riesgos para las personas presentes en el área de exploración.

ACCIONES CORRECTIVAS INMEDIATAS

(...)

2. Disponer que el responsable de las labores antiguas proceda a la ubicación, señalización y taponeo, si resulta necesario, de ésta y otras galerías o instalaciones similares que presentan peligro" (SIC)

En la manifestación:

"05.- PREGUNTANDO DIGA. ¿Si los empleados de campo de la empresa XSTRATA, tenían conocimiento de la existencia de Galerías en las zonas de exploración y si estas están señalizadas debidamente? Dijo-----

Que por el poco tiempo de haberse iniciado los trabajos de exploración, y por la extensión de la zona de exploración todavía no se tiene conocimiento de la existencias de estas galerías por lo que recién se están identificando progresivamente" (SIC)

En consecuencia, de la transcripción de las declaraciones de los trabajadores de la recurrente, se desprende que no acreditan el cumplimiento del literal m) del artículo 24° del RSHM; y que, únicamente, dicha empresa dispuso la realización de inspecciones en el área de exploración después de iniciadas sus actividades, con ocasión del accidente fatal del señor Elmer Hipólito Córdova Málaga, verificándose objetivamente la comisión de la infracción imputada en este extremo.

Por su parte, cabe resaltar que resulta incongruente la postura de la apelante, en el sentido que alega no encontrarse obligada frente al contenido normativo del RSHM y, sin embargo, invoca sus disposiciones para sustentar los argumentos materia de análisis, como el caso del artículo 26° del ya indicado RSHM.

Sin perjuicio de lo señalado, si bien el artículo 26° del RSHM prohíbe el ingreso a labores o ambientes abandonados, dicha disposición no exime de responsabilidad a la recurrente de su obligación de inspeccionar el área donde su personal realiza las labores de exploración a su cargo, de modo tal que se identifiquen los peligros y evalúen los riesgos tales como la existencia de túneles o piques antiguos en los cuales pueden caer los trabajadores, lo que no ocurrió en el presente caso²⁴.

²⁴ El artículo 26° del RSHM, señala:

"Artículo 26.- Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado un examen con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud, insuficiente oxígeno en la atmósfera o una acumulación peligrosa de agua que amenace la seguridad de las personas."

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Hualpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

De otro lado, la impugnante señala que en el presente caso sí se habría cumplido lo dispuesto en el literal m) del artículo 24° del RSHM, toda vez que con anterioridad al inicio de sus actividades de exploración en la Concesión Ferrobamba, CENTROMIN dispuso la realización de una inspección a través del auditor ambiental GOLDER ASSOCIATES.

Al respecto, resulta preciso indicar que la citada auditoría ambiental se realizó en el marco del Contrato de Opción de manera previa al inicio de actividades y con el propósito de identificar y ubicar indicios de pasivos ambientales mineros y sus impactos ambientales en la concesión donde ocurrió el accidente; y no así como parte de una actuación tendiente a identificar los peligros y valoración de riesgos en los términos del literal m) del artículo 24° del RSHM, tomando en consideración que el RSHM tiene como fin la realización de un trabajo seguro, razón por la cual corresponde confirmar el incumplimiento materia de sanción²⁵.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado en estos extremos.

- 9 Sobre las alegaciones contenidas en los literales p) y q) del numeral 2, debe señalarse que por disposición del numeral 1 del literal b) del artículo 59° del RSHM, corresponde al titular minero brindar a todo trabajador nuevo, con experiencia previa, una inducción u orientación general no menor de 8 (Ocho) horas, para lo cual se debe emplear el Anexo N° 14.

Sobre el particular, en el numeral 4.4 de la resolución recurrida, se indicó lo siguiente:

"4.4. (...) Al respecto, es preciso señalar que en el informe de la titular así como de la Supervisora, se adjunta el formato del Anexo 14 (Fojas 55 y 127), referido a la inducción y orientación general que dio, al trabajador Elmer Córdova, sin embargo, en ninguno de los dos formatos llenados consta la duración (inicio y término) de la charla de inducción y orientación general que se dictó al referido trabajador.

En consecuencia, XSTRATA no acreditó haber cumplido con la inducción mínima exigida no menor de 8 horas (...)" (SIC)

En tal sentido, se verifica que a efectos de determinar la infracción al numeral 1 del literal b) del artículo 59° del RSHM, se valoró el citado formato Anexo 14° y no así el formato de Instrucción de Seguridad o Safety Instruction, obrante a fojas 56 a 57 del expediente, a que hace referencia la apelante²⁶.

²⁵ El numeral 12.3 de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Opción, indica lo referente a la obligación de la auditoría ambiental inicial, de este modo:

"12.3 Auditoría ambiental inicial"

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la suscripción del presente documento, una empresa de AUDITORES AMBIENTALES deberá realizar un estudio para establecer la situación ambiental existente en el área en que se ubican las CONCESIONES al inicio de la vigencia de la opción, determinándose de ser el caso, los daños ambientales y magnitud de los mismos (...)"

²⁶ En el formato Instrucción Seguridad, se indica que se instruyó al señor Elmer Córdova Málaga en temas de identificación de peligros y evaluación de riesgos a nivel de campo. Dicha instrucción se llevó a cabo el 09 de marzo de 2005 desde las 18:00 PM hasta las 19:30 PM.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2

De otro lado, resulta oportuno precisar que, en el presente caso, se concluyó que la recurrente incurrió en el incumplimiento imputado, toda vez que ésta no acreditó haber impartido una inducción no menor a 8 horas.

En efecto, de la revisión del citado formato no se desprende que éste haya tenido la duración mínima prevista en el numeral 1 del literal b) del artículo 59° del RSHM, razón por la cual no habiendo aportado medio de prueba que acredite el cumplimiento de dicho mandato legal, corresponde mantener el ilícito administrativo sancionado.

En consecuencia, carecen de sustento los argumentos expuestos por la impugnante sobre el particular.

- 10 Respecto de la solicitud contenida en el literal r) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, que tiene sustento en el Informe del Supervisor Externo, así como en las manifestaciones de los testigos que fueron recabadas en dicha oportunidad, que no han sido desvirtuados por la apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa XSTRATA PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 002613 de fecha 06 de mayo de 2009 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 016-2011-OS/TASTEM-S2



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

EXPEDIENTE N° : 1530792
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : XSTRATA PERÚ S.A.
DIRECCIÓN : Calle Monte Rosa N° 271, Piso 7, Of. 7-B, Urb. Chacarilla del Estanque – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 016-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 25/01/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

B5JU0703JU110307000013 449704 001 AR
Xstrata Peru S.a. Calle Monte Rosa N°271 Int. B, Urb Chacarilla Del Estanque, Centro Comercial Chaca - Santiago De Surco (MEGA SUR)
29

449704

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario



Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

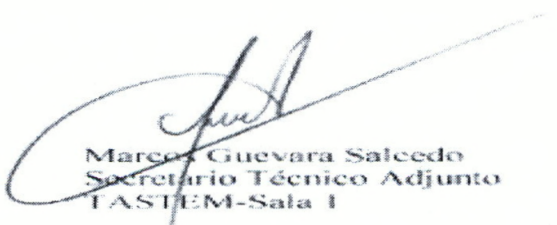
Mensajero:

000902



EXPEDIENTE N° : 1530792
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : XSTRATA PERÚ S.A.
DIRECCIÓN : Av. El Derby N° 055, Torre 1, Oficina N° 902 – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 016-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 25/01/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

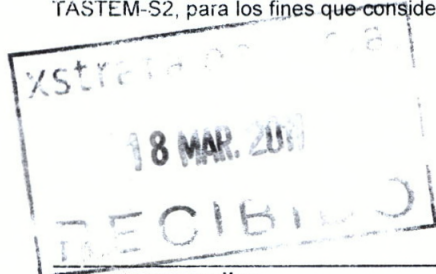
42

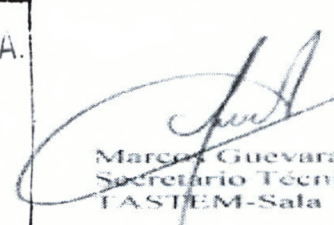


000903

EXPEDIENTE N° : 1530792
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : XSTRATA PERÚ S.A. (Claudio Ernesto Cáceres Franco)
DIRECCIÓN : Av. El Derby N° 055, Torre 1, Oficina N° 902 – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 016-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 25/01/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero: